



Roj: **SAP OU 776/2014 - ECLI: ES:APOU:2014:776**

Id Cendoj: **32054370012014100419**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **15/10/2014**

Nº de Recurso: **555/2013**

Nº de Resolución: **419/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JOSE GONZALEZ MOVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OURENSE

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Señoras, doña Ángela Domínguez Viguera Fernández, Presidenta, doña Josefa Otero Seivane y Doña María José González Movilla, Magistradas, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 00419/2014

En la ciudad de Ourense a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 (antes mixto nº 2) de los de Ourense, seguidos con el n.º 692/12, Rollo de apelación núm. 555/13, entre partes, como apelante la "Corporación LS Servicios Sociosanitarios S.L. y Miguel Ángel , Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo", representada por la procuradora de los tribunales D.ª Ana Isabel Crespo Damota, bajo la dirección del letrado D. Arturo Francisco **Castrillo** Escobar y, como apelada, la entidad "Sierra Martiña, S.L.", representada por la procuradora de los tribunales D.ª Marta Ortiz Fuentes, bajo la dirección del letrado D. Wilson Domingo Jones Romero.

Es ponente la Ilma. Sra. D.ª María José González Movilla.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 (antes mixto nº 2) de los de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 20 de septiembre de 2013 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** Que desestimando la demanda presentada por la procuradora doña Ana Isabel Crespo Damota en representación de Corporación LS Servicios Sociosanitarios S.L. y Miguel Ángel UTE, Ley 18/1982, de 26 de mayo, contra SIERRA MARTIÑA, S.L. *absuelvo a dicha demandada, de las pretensiones contra ella ejercitadas. Las costas se imponen a la actora .*"

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de la "Corporación LS Servicios Sociosanitarios S.L. y Miguel Ángel , Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo", recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad Corporación LS Servicios Sociosanitarios SL y Miguel Ángel , Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo, ejercita en este procedimiento una acción en reclamación de la



cantidad de 35.511,98 euros que dice adeudarle la entidad demandada Sierra Martiñá SL, cantidad a que ascienden las facturas giradas por los servicios de comidas que suministró a los usuarios de diversos centros propiedad de la demandada desde el mes de febrero de 2011 y el mes de marzo de 2012, ambos incluidos. Mantiene la actora que la demandada era deudora de la entidad Saludges Asesoría Sanitaria SL, Troncoso Casares SL y Sierra Martiñá SL, Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo, y que en virtud de escritura pública de fecha 15 de marzo de 2012, dicha entidad le cedió todas sus participaciones en la UTE, lo que la legitima para reclamar la deuda que la demandada había contraído por ella. La entidad demandada se opuso a la demanda alegando que no existe ninguna deuda pendiente de pago, toda vez que en esa escritura de cesión, concretamente en la cláusula sexta, se indicó que los adquirentes de las participaciones de la UTE originaria asumían todas las responsabilidades pasadas, presentes y futuras de la misma, eximiendo a las entidades cedentes de dichas responsabilidades, por lo que la deuda que la entidad Sierra Martiñá SL, que era una de esas entidades cedentes, con la primitiva UTE quedaba liquidada en el acuerdo de cesión, habiendo sido expresamente negociado tal extremo en las conversaciones previas al acuerdo. Por lo demás, la parte demandada reconoce legitimación activa a la entidad demandante así como que la deuda existía, su origen y cuantía. En la sentencia dictada en la instancia, de oficio, se acogió la excepción de falta de legitimación ad causam de la UTE demandante, entendiendo que la escritura de cesión de fecha 15 de marzo de 2012 es ineficaz para fundamentar dicha legitimación pues las uniones temporales de empresas carecen de personalidad jurídica, no son titulares de derechos ni de obligaciones, ni tienen un capital social ni, consecuentemente, participaciones sociales, no siendo posible la transmisión, sustitución o sucesión de las empresas que la integran, tratándose únicamente de convenios de colaboración temporal entre empresas para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. Por ello entendió la juzgadora que mediante esa escritura no se cedía ningún derecho y que, únicamente, se trataba de sustituir a un concesionario de un servicio público adjudicado por el Concello de Ourense obviando el trámite de una nueva adjudicación. Se añade además que la deuda reclamada nunca podía haber sido contraída por la primitiva UTE pues deriva de un contrato de arrendamiento de servicios celebrado verbalmente en 2008 y en esa fecha la UTE no había sido constituida. Se alza la parte actora contra dicha resolución impugnando la misma, alegando:

1. Incongruencia extra petita e infracción de los artículos 428 y 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al declarar la ineficacia de la transmisión de participaciones entre las uniones temporales de empresas.
2. Incongruencia extra petita e infracción del artículo 429 de la Ley Procesal Civil al declarar que el servicio de elaboración de comidas para la demandada no constituye el objeto de la unión temporal de empresas.
3. Incongruencia omisiva al no resolver la cuestión relativa a la interpretación de la cláusula sexta del convenio de cesión.
4. Error en la interpretación de la prueba tanto en relación a la legitimación y al objeto del contrato del que deriva la deuda, como en relación a la exclusión de la misma del acuerdo de transmisión de participaciones sociales.

Por todos estos motivos solicitó que se revocase la sentencia estimándose la demanda iniciadora del procedimiento, o que se declarase la nulidad de la audiencia previa con retroacción de lo actuado por infracción de lo dispuesto en los artículos 428 y 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La entidad demandada se opuso al recurso interpuesto alegando que la resolución no incurría en ninguna de las infracciones denunciadas al limitarse a apreciar de oficio la excepción de falta de legitimación de la actora para formular la presente reclamación, sin que ello signifique declarar la ineficacia de la cesión operada.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada en los términos en que ha quedado establecida en esta instancia debe partirse de los siguientes hechos:

En fecha 29 de junio de 2010, las entidades Saludges Asesoría Sanitaria SL, Troncoso Casares SL y Sierra Martiñá SL, constituyeron la unión temporal de empresas denominada Saludges Asesoría Sanitaria, SL, Troncoso Casares SL y Sierra Martiñá SL, Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo, abreviadamente Saludges Troncoso Comedor sobre Ruedas UTE, al habersele otorgado por el Concello de Ourense la gestión del servicio público de comida en el hogar mediante adjudicación provisional de fecha 10 de junio de 2010, que se elevó a definitiva el día 30 de julio del mismo año. Debido a los vínculos existentes entre las empresas asociadas, entre ellas se vino prestando ya con anterioridad a la constitución de la UTE el servicio de comidas preparadas a los usuarios de los centros de la entidad Sierra Martiñá SL, en base a un contrato verbal de fecha 18 de octubre de 2008, y ese servicio continuó prestandose por la UTE después de su constitución, girándose las correspondientes facturas que eran abonadas puntualmente por la entidad beneficiaria del servicio. En el año 2011 comienzan a surgir discrepancias entre los integrantes de la UTE, dejando de abonar Sierra Martiñá SL las facturas que se le giraban, concretamente no abonó las correspondientes al período comprendido entre febrero de 2011 y marzo de 2012, por un importe total de 35.511,98 euros. Las diferencias surgidas entre los socios se solucionaron mediante un convenio



documentado en escritura pública de fecha 15 de marzo de 2012 denominado de cesión de participación en unión temporal de empresas y modificación de estatutos. En dicho contrato las entidades Saludges Asesoría Sanitaria SL y Troncoso Casares SL cedieron a la entidad Corporación LS, Servicios Sociosanitarios SL, sus respectivas participaciones en la UTE que eran de un 50 y un 45 por cien respectivamente; por su parte la entidad Sierra Martiñá SL, transmitió su participación, que era de un 5%, a Don Miguel Ángel ; pasando a denominarse la nueva UTE creada Corporación LS Servicios Sociosanitarios SL y Miguel Ángel , Ley 18/1982, de 26 de mayo, abreviadamente Comedor a Domicilio, UTE. En la escritura de cesión el Notario advirtió a las partes de la necesidad de la aprobación de la cesión por parte del organismo público que adjudicó el servicio para el que la UTE se constituyó, para su plena eficacia, habiendo sido ratificado por el Ayuntamiento de Ourense mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2012. Desde la fecha de esta escritura y hasta el día 30 de marzo, la entidad Sierra Martiñá SL continuó recibiendo el servicio de comidas preparadas tal y como se venía realizando hasta la fecha, emitiéndose por la actora sucesora de la anterior UTE, las facturas correspondientes al servicio hasta esa fecha, cuyo importe es el que se reclama en este procedimiento.

TERCERO.- Alega la demandante como motivos de su recurso la incongruencia extra petita y omisiva de la sentencia por haber declarado la ineficacia de la cesión de participaciones entre empresas operada mediante la escritura pública de fecha 15 de marzo de 2012, y haber declarado que el objeto de los servicios cuyo precio se reclama era ajeno al fin para el que el convenio de colaboración se firmó, extremos ambos que no eran objeto de controversia entre las partes; y que además, incurre en incongruencia omisiva al no haber resuelto la cuestión referida a la interpretación de la cláusula sexta de la escritura de cesión, que era el único motivo de discrepancia entre las partes.

Sobre el deber de congruencia la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2009 recoge la reiterada doctrina jurisprudencial sobre la materia recordando que "...constituye jurisprudencia de esta Sala, (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2010 , 21 de enero de 2010 ...), que el deber de congruencia, consistente en la exigencia derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está sustancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos fundamentales rectores del proceso, y no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos; no exigiéndose tampoco, desde otro punto de vista, que la mencionada relación responda a una conformidad literal y rígida, sino más bien racional y flexible, por ser finalidad, antes del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y hoy del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000 , la de asegurar que todos los asuntos sometidos a la decisión judicial alcancen adecuada solución, poniéndose así fin al litigio y evitando que queden sin resolver cuestiones que pudieran ser objeto de una nueva pretensión.

De lo expuesto se deduce que para determinar la incongruencia se ha de acudir necesariamente al examen comparativo de lo postulado en el suplico de la demanda y los términos en que se expresa el fallo combatido, estando autorizado el órgano jurisdiccional para hacer el referido ajuste razonable y sustancial con los pedimentos de los que litigan, con el límite del respeto a la causa petendi (causa de pedir), que no puede alterarse, ni cabe la sustitución de unas cuestiones por otras. En consecuencia, la incongruencia, en la modalidad extra petita (fuera de lo pedido), solo se produce cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones o excepciones no formuladas por las partes alterando con ello la causa de pedir (entendida como conjunto de hechos decisivos y correctos, en suma, relevantes, que fundamenta la pretensión y es susceptible, por tanto, de recibir por parte del órgano jurisdiccional competente la tutela jurídica solicitada - sentencias del Tribunal Supremo 5 de octubre y 7 de noviembre de 2007 , entre muchas más-), fuera de lo que permite el principio iura novit curia (el tribunal conoce el Derecho), el cual autoriza al tribunal para encontrar el Derecho aplicable a la solución del caso aunque la parte no lo haya alegado, pero no para alterar los hechos fundamentales en que las partes basan sus pretensiones".

En la misma forma se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2006 : "La congruencia es una cualidad ínsita en la sentencia, no solo exigida por la Ley procesal, sino también es exigencia constitucional, como han expresado, entre otras anteriores, las sentencias del Tribunal Constitucional 95/2005, de 19 de abril y 194/2005, de 18 de julio . Esta última, tras referirse a los tipos de la incongruencia, se centra en la extra petitum y dice, literalmente, que "constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en el proceso civil, donde ahora nos movemos, pronunciarse sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial, por lo que éste deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por los hechos o realidad histórica que les sirve como razón o causa de pedir (causa petendi)".



Los principios de rogación y contradicción exigen que el fallo se adecúe a las pretensiones y planteamientos de las partes, de conformidad con la regla "iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium", sin que quepa modificar los términos de la demanda (prohibición de "mutatio libelli"), ni cambiar el objeto del pleito.

La alteración de los términos objetivos del proceso genera una mutación sobre la causa petendi, y determina incongruencia extra petitum, que absorbería la omisiva por falta de pronunciamiento sobre el tema realmente planteado, todo ello de conformidad con la doctrina jurisprudencial que veda, en aplicación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resolver planteamientos no efectuados, sin que quepa objetar la aplicación del principio iura novit curia, cuyos márgenes no permiten la mutación del objeto del proceso o extralimitación en la causa de pedir, ni en definitiva autorizan la resolución de problemas distintos a los propiamente planteados. En definitiva se produce incongruencia extra petitum cuando se resuelve sobre algo no pedido, no ya aplicando normas no alegadas, que podría responder al principio iura novit curia, sino partiendo de pretensión distinta a la ejercitada y apoyándose en un supuesto de hecho no alegado; esto es, la sentencia debe ser conforme al planteamiento de la demanda y a los términos en que las cuestiones se han planteado. Y en este caso efectivamente incurre en incongruencia la sentencia al privar de eficacia transmisiva de los derechos y obligaciones de la primitiva UTE a la ulteriormente constituida, concretamente del derecho al abono del precio de un contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, considerando por ello que carece de legitimación activa. Tal cuestión así como la inclusión en el objeto del convenio de colaboración que constituye la unión temporal de empresas no se debatió por la parte demandada, que asumió tanto la transmisión como la prestación del servicio.

Desde antiguo la doctrina jurisprudencial ha venido distinguiendo entre la falta de legitimación procesal y la falta de legitimación sustantiva o de fondo, denominando a la primera falta de legitimación "ad procesum" y a la segunda falta de legitimación "ad causam", siendo la falta de legitimación procesal aquella que cuestiona la capacidad procesal del actor o demandado para comparecer válidamente en el proceso, es decir, su aptitud para ser parte procesal, mientras que la falta de legitimación "ad causam" lo que determina y analiza es la relación material en que se encuentra el actor o el demandado respecto a lo que es objeto del proceso, suponiendo la legitimación "ad causam" que el actor ostenta los requisitos precisos para ser titular de la acción material que se pretende sustanciar en el procedimiento.

Tratándose de una reclamación del importe de los servicios prestados en base a un contrato de arrendamiento la legitimación actora, obviamente, corresponderá a la persona o entidad que hubiera prestado el servicio en favor del deudor. En este caso no discute la demandada la legitimación de la unión temporal de empresas demandante, pues la misma ha adquirido todos los derechos y las obligaciones que correspondían a la inicialmente constituida, en virtud de la escritura pública de cesión de 15 de marzo de 2012, cuya eficacia a los efectos de este pleito niega la sentencia apelada. Aunque el criterio de algunas Audiencias Provinciales las UTE carecen de personalidad jurídica propia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de Régimen Fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, y, por ello, no pueden ser parte en el proceso sino únicamente las personas que las componen, consideramos más aceptable el criterio opuesto que, aun reconociendo que aun careciendo en principio de capacidad, sus posibilidades de actuación son las propias de las uniones sin personalidad, acogiendo un criterio flexible para evitar los inconvenientes prácticos de un proceso con un número exagerado de demandantes o demandados, lo que haría admisible la actuación de uno en nombre de todos ellos siempre que no se diese conflicto de intereses respecto de los miembros de la unión. La citada Ley (parcialmente modificada por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico) configura las UTE como un sistema de colaboración entre empresarios de duración temporal para una obra, servicio o suministro (artículo 7.1), sin personalidad jurídica (artículo 7.2), pero con una naturaleza asociativa y cierta autonomía en el tráfico jurídico (artículo 8). Por carecer de personalidad jurídica propia, no existe separación patrimonial entre un patrimonio social y el de las empresas que integran la unión, las cuales responden solidariamente frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio común. Así pues, aunque la UTE pueda comparecer en juicio por medio, de su gerente, para defender sus intereses y hacer valer los derechos adquiridos en el desarrollo de su actividad, se ha de entender que los derechos patrimoniales no son titularidad de la UTE, sino de sus miembros en la proporción que tengan convenida.

La unión por tanto sí constituye un centro de imputación de determinadas relaciones jurídicas y no existe prohibición legal ni prohibición expresa de las modificaciones estructurales de la UTE, como ha ocurrido en este caso con la cesión por parte de las tres empresas inicialmente asociadas, de sus participaciones en los derechos y obligaciones de la UTE a otras dos, incluso con cambio de denominación. Aunque entraña tal operación una novación subjetiva del contrato de la UTE ello no está prohibido por el ordenamiento jurídico, requiriendo únicamente la conformidad y el consentimiento de la otra parte del contrato y, en un caso como éste, en que la UTE se constituyó para la gestión de un servicio público, de la Administración competente. No se trata, por tanto, de eludir las normas por las que se otorgó la concesión administrativa a una determinada



entidad, porque, de hecho, el Concello de Ourense autorizó la transformación de la concesionaria en relación a las empresas y personas integrantes de la misma. Por tanto la transmisión de las participaciones se realizó válidamente y la actora puede intervenir en este proceso en defensa de los intereses de la misma, teniendo en cuenta además que la propia demandada reconoció en su contestación a la demanda la legitimación de la actora, oponiéndose a la reclamación por razones de fondo.

Además incurre también en incongruencia la sentencia al fundamentar también la falta de legitimación de la actora en el hecho de que los servicios prestados son ajenos al fin para el que la misma se creó, pues se desconoce con exactitud el alcance y los límites del servicio público contratado, las negociaciones entre los distintos entes asociados, precios pagados, etc.; la parte demandada no negó la legitimación de la actora en base a ello y, finalmente, aunque esas prestaciones no integrasen el servicio público objeto de la concesión administrativa lo cierto es que la UTE de la que la actora trae causa, prestó la actividad y debe ser retribuida por ello. Por tanto, estimándose legitimada la demandante para reclamar el precio de los servicios prestados por la cedente, ha de examinarse a continuación la procedencia de la reclamación.

CUARTO.- Como se ha señalado la demandante Corporación LS Servicios Sociosanitarios SL y Miguel Ángel , Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo, reclama a la entidad demandada Sierra Martiñá, SL, la cantidad de 35.511,98 euros que corresponde al precio del servicio de comidas preparadas suministradas a los establecimientos de la misma desde el mes de febrero de 2011 hasta el mes de marzo de 2012. La entidad demandada se opuso a la reclamación formulada reconociendo que la deuda existió y que la actora prestó el servicio referido, alegando que su pago fue negociado con motivo de la cesión de los derechos en la unión temporal de empresas, en la que se estipuló que las entidades cedentes, entre las que se hallaban Sierra Martiñá SL, quedaba exonerada de toda responsabilidad en relación a la UTE. La cuestión que se plantea es la interpretación de la cláusula sexta de la escritura de cesión de 15 de marzo de 2012 en el que la demandada fundamenta la exoneración de responsabilidad.

Al efecto la referida cláusula establece literalmente: "Los actuales miembros de la Unión Temporal de Empresas, asumen las responsabilidades pasadas, presentes y futuras de la citada Unión, eximiendo a las cedentes de dichas responsabilidades, advirtiéndome yo, el notario del carácter meramente obligacional entre los otorgantes de la presente manifestación". A partir del artículo 1281, el Código Civil ofrece una serie de normas de interpretación de los contratos combinando los criterios subjetivos (averiguación de la voluntad real o intención común de los contratantes) y objetivo (significado objetivo, de acuerdo con los usos de las declaraciones). El punto de partida de la interpretación es la letra de la cláusula o cláusulas del contrato, tal como dispone el primer párrafo del artículo 1281, al señalar que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas". La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido reiterada en tal sentido declarando que "por su meridiana claridad, no puede ser objeto de otra interpretación que la resultante de sus propios términos gramaticales, a lo que se viene obligado, tanto para las partes como para el juzgador, por imperio del artículo 1281.1º del Código Civil " y que "no debe admitirse cuestión sobre la voluntad cuando en las palabras no existe ambigüedad". La investigación de la voluntad, de la intención de las partes, tan solo cabe, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 1281, si pareciesen contrarias a tal intención las palabras expresadas, precepto del que es complemento el artículo 1282 que indica que "para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato".

En el presente caso tras declararse en la cláusula tercera del contrato de cesión que la entidad Sierra Martiñá SL cede y transmite a Don Miguel Ángel , que acepta y adquiere la participación de la que aquélla era titular en la UTE denominada Saludges, Troncoso Comedor sobre Ruedas UTE, asumiendo y subrogándose el adquirente en todos los derechos y obligaciones que la transmitente ostentaba en la Unión, que era un 5%, en la cláusula sexta claramente se estableció que la nueva UTE asumía las responsabilidades pasadas, presentes y futuras de la originaria. Las responsabilidades transmitidas por tanto eran y no podían ser otras que las derivadas de la UTE y del objeto para el que había nacido, no pudiendo entenderse cedidas responsabilidades ajenas al convenio de cooperación de cualquiera de las empresas que lo integraban. De la misma forma, la exención de responsabilidad de estas empresas solo podía referirse a la que pudiera derivar de la actividad para la que la UTE se creó, quedando al margen también cualquier otra responsabilidad ajena a la concesión que se le había concedido. Los términos de la cláusula son claros: la responsabilidad asumida y de la que quedaban exentas las cedentes era la relativa al desarrollo de la actividad que administrativamente se le había conferido, de forma exclusiva. Y siendo claros los términos del contrato ninguna interpretación cabe de sus cláusulas. La deuda que ahora se reclama es una deuda particular de una entidad que, casualmente, en este caso, era una de las entidades cedentes, pero se trata de una deuda privada de la misma y ajena a la actividad de la UTE, por lo que no puede entenderse extinguida por la cesión operada. El objeto social de la UTE originaria era "la ejecución del contrato para la gestión del servicio público de comida en el hogar, extendiéndose a reformados, modificados, proyectos complementarios, adicionales o ampliaciones y otras accesorias y/o complementarias", y el servicio



objeto de litis era el suministro de comidas preparadas a establecimientos de la entidad Sierra Martiñá SL. No habiéndose aportado a los autos el condicionado íntegro de la concesión administrativa, en principio, no parece que esta actividad se encuentre incluida en el objeto de la concesión, pero lo cierto y no se discute por las partes, es que los servicios se prestaron y el precio no fue abonado, excediendo del examen de la litis si administrativamente se pudo haber incurrido en algún tipo de incumplimiento. No es óbice tampoco a la reclamación formulada el hecho de que en las facturas se hiciera referencia a un contrato verbal del año 2008, cuando aún no había nacido la UTE, pues es probable que ese contrato hubiera existido entre las empresas que constituyeron la UTE, pasando desde el momento de la creación de ésta, a prestar el servicio en los mismos términos en que se venía realizando, y de ahí la mención a ese contrato verbal en las facturas. Por tanto, si los términos del contrato son claros no es necesario examinar la intención de las partes en atención a los hechos anteriores, coetáneos y posteriores; pero, si así se hiciera se llegaría a la misma conclusión. En las negociaciones anteriores al contrato de cesión se trató por las partes, según se deduce de los correos electrónicos aportados, del pago de esta deuda y, finalmente, ninguna mención a ella se hizo en la escritura; y es significativo también que el servicio se prestó hasta el día 30 de marzo, quince días después de la firma de la escritura de cesión, cruzándose los representantes de las partes dos correos, el día 29, en los que el representante de la entidad Sierra Martiñá SL, se dirige al gerente de la UTE consultándole asuntos sobre el cese definitivo en la actividad que se desarrollaba en las cocinas de la misma, y el otro contesta a tal extremo y advierte de que tendrá que cobrar el importe de la deuda, objeto de esta litis, hasta el último día de prestación del servicio, anunciándole que emitiría la factura con las comidas y las cenas del mismo día 29 de marzo de 2012, sin que la demandada hubiese contestado u opuesto reparo alguno a tal manifestación. No sería comprensible que en la escritura de cesión se eximiese a una empresa cedente Sierra Martiñá SL, de una deuda futura, que sería la prestación del servicio de comidas en los días siguientes a la firma. Por tanto siendo claros los términos del contrato y teniendo en cuenta que en la escritura ninguna referencia se hizo a la deuda aquí discutida, cuando había sido objeto de las negociaciones previas, ha de entenderse que la misma existe y no se ha extinguido en virtud de ese contrato, por lo que la demanda iniciadora de este procedimiento debe ser estimada, en su integridad, revocándose la sentencia apelada y condenando a la entidad Sierra Martiñá SL a abonar a la UTE demandante la cantidad reclamada en este procedimiento, más los intereses legales devengados por la misma calculados desde la fecha de la interpelación judicial, conforme a los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil .

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no se hace expreso pronunciamiento en las costas causadas en la alzada, imponiendo a la demandada las ocasionadas en primera instancia.

Procede, finalmente, decretar la devolución a la recurrente de la totalidad del depósito constituido para apelar, en aplicación de la disposición adicional 15ª LOPJ .

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad "Corporación LS Servicios Sociosanitarios SL y Miguel Ángel , Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982, de 26 de mayo, contra la sentencia, de fecha 20 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 (antes mixto nº 2) de los de Ourense, en autos de Procedimiento Ordinario nº 692/12, rollo de apelación nº 555/13, cuya resolución se revoca y, con estimación de la demanda interpuesta por aquélla, se condena a la entidad Sierra Martiñá SL a abonarle la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y OCHO CENTIMOS (35.511,98 euros), más los intereses legales devengados desde la fecha de la interpelación judicial; todo ello imponiendo a la demandada las costas causadas en primera instancia, no haciendo expreso pronunciamiento en relación a las causadas en este recurso.

Se decreta la devolución a la recurrente de la totalidad del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso , por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y casación por interés casacional, dentro de los veinte días siguientes al de su **no** tificación ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.